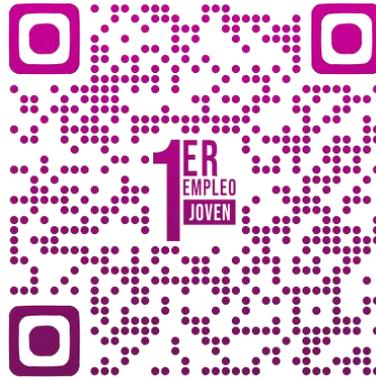
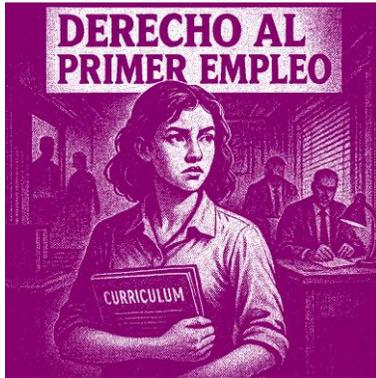


Eli Zabeth
Zazueta



DECRETO NO. _____

QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO AL PRIMER EMPLEO EN FAVOR DE LAS PERSONAS CUYO RANGO DE EDAD SE ENCUENTRE ENTRE LOS DIECIOCHO Y LOS VEINTINUEVE AÑOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y cuarto del artículo 4° Bis, la fracción XIV al artículo 4° Bis B; y se **adicionan** la fracción XV al artículo 4° Bis A, la fracción XV al artículo 4° Bis B, la fracción VIII al artículo 4° Bis C, el artículo 4° Bis D a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 4° Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos, **las personas jóvenes** y la sociedad.

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, **la falta de experiencia laboral** o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4º Bis A. ...

- I. a XIV. ...
- XV. **Toda persona joven, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tiene derecho a acceder de manera efectiva a su primer empleo formal, digno, productivo, con remuneración justa, seguridad social y capacitación. Se entiende por primer empleo formal aquel que implica una primera relación de trabajo, con contrato legalmente reconocido y registrado ante la autoridad competente, que materializa la incorporación de la persona al mercado laboral, que implique la percepción cierta de un salario digno, acceso a la seguridad social, prestaciones conforme a la ley, cumplimiento de las condiciones mínimas justas y oportunidades reales de desarrollo profesional con incidencia en la vida económica de la persona.**

Art. 4º Bis B. ...

- I. a XIII. ...
- XIV. **El desarrollo integral de las personas jóvenes, que comprende el acceso efectivo a sus derechos humanos, incluyendo la educación, la salud, la participación democrática, la cultura y el trabajo, para lo cual diseñará, implementará, impulsará y evaluará políticas públicas con un enfoque multidisciplinario, que garanticen su auténtica y plena inclusión en los ámbitos político, social, económico, laboral, profesional y cultural del Estado y sus municipios, con énfasis en el derecho al primer empleo formal y digno.**
- XV. **Las personas jóvenes, de entre dieciocho y veintinueve años de edad, tienen derecho a acceder a su primer empleo formal, con las características previstas en la fracción XV del artículo Art. 4º Bis A.**

Art. 4º Bis C. ...

- I. a VII. ...
- VIII. **En la interpretación de los derechos de las juventudes deberá prevalecer un enfoque de desarrollo humano integral, intergeneracionalidad, acceso equitativo a oportunidades y cumplimiento del principio de inclusión laboral con enfoque de derechos.**

Art. 4º Bis D. El Estado y los Municipios tienen la obligación de garantizar el cumplimiento progresivo del derecho de acceso al primer empleo en favor de las personas jóvenes

mediante el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas de inserción laboral, con enfoque de juventud, asegurando condiciones de equidad territorial, perspectiva de género, formación profesional, vinculación con el sector productivo y desarrollo humano integral. Para tal efecto:

- I. Se crea el Sistema Estatal del Primer Empleo Joven, como instancia permanente de coordinación interinstitucional, con participación de los sectores público, privado, académico y social, encargado de diseñar y fortalecer programas integrales y transversales con prioridad presupuestaria, emitir lineamientos y monitorear resultados en la materia, establecer de indicadores de inclusión, equidad territorial y calidad del empleo, mediante los cuales se tutele, materialice y garantice el derecho al primer empleo joven. Contará con una estructura técnica, con participación de los órdenes de gobierno, instituciones educativas, organismos empresariales y sociales, sindicatos y organizaciones juveniles en los términos que la Ley prevea.
- II. Los municipios deberán implementar Sistemas Municipales del Primer Empleo Joven con base en las características precisadas en la fracción anterior.
- III. De manera coordinada, los Sistemas Estatal y Municipales podrán celebrar de convenios con instituciones educativas, empresas y organismos sociales.
- IV. El Estado y los Municipios establecerán incentivos fiscales y programas de fomento para el sector privado, a fin de promover la contratación de jóvenes sin experiencia previa.
- V. El Estado deberá promover mecanismos de colaboración intersectorial para la generación de empleos formales en favor de la juventud.
- VI. La ley determinará los incentivos fiscales, mecanismos de coordinación, financiamiento, evaluación, exigibilidad y acceso a la justicia a fin de que se garantice este derecho.
- VII. Corresponde a las autoridades laborales locales, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a los órganos jurisdiccionales competentes, la promoción y garantía de este derecho, así como la protección contra la discriminación laboral por edad, género, condición social, origen o cualquier otra condición, en los términos que disponga la ley.

Las políticas públicas de inserción laboral garantes del derecho de acceso al primer empleo deberán diseñarse conforme a los principios de universalidad, progresividad, no regresividad, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, justicia social, enfoque territorial, interseccionalidad, interés superior de la juventud, máxima protección de derechos laborales, inclusión social, desarrollo humano sostenible, transparencia y

rendición de cuentas periódica, los cuales serán igualmente principios rectores para su interpretación, aplicación y garantía.

Estas políticas tendrán prioridad en la planeación presupuestaria, e incorporarán incentivos fiscales, programas de capacitación, programas integrales y transversales, esquemas de vinculación productiva, de responsabilidad social empresarial y mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados de las políticas y programas, las cuales serán periódicas y con participación ciudadana y de la población juvenil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sinaloa deberá expedir la Ley del Derecho al Primer Empleo Joven del Estado de Sinaloa en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, plazo dentro del cual igualmente deberá armonizar la legislación local con lo normado en el mismo. En ella se establecerán las bases del Sistema Estatal, las reglas de coordinación con los Sistemas Municipales, las reglas para el diseño de políticas públicas garantes, los incentivos fiscales, los mecanismos de exigibilidad del derecho, las fuentes de financiamiento y los esquemas de participación institucional y social necesarios para la garantía de este derecho.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

